



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 471 de las Relaciones Laborales para el sector Público y la Ley N° 3 de esta Defensoría.

Y CONSIDERANDO QUE:

La necesidad de implementar en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un régimen que regule el ejercicio del poder disciplinario del Defensor del Pueblo en el Organismo.

El Estatuto del Personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé sanciones correspondientes a las faltas que pudieran cometer los agentes del organismo.

Las pautas determinantes de la protección de los derechos y garantías de los funcionarios comprendidos dentro del procedimiento investigativo y sumarial deben enmarcarse en el principio de legalidad sancionadora establecido por la Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El presente régimen disciplinario se adapta a la ley 471, que regula las relaciones de orden laboral de todos los trabajadores de la Ciudad Autónomas de Buenos Aires, la que es de orden público y fue dictado con posterioridad al Reglamento de Sumarios Administrativos de esta Defensoría del Pueblo.

Conforme dicho marco normativo resulta indispensable el dictado del presente Reglamento que modifica el artículo 15 del Estatuto interno de la Institución.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3, Artículo 13 inciso ñ) y o).

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

Artículo 1º: Aprobar el Reglamento de Sumarios Administrativos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

Artículo 2º: REGISTRESE, comuníquese y cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN N° 163/14



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.



ANEXO I
DISPOSICIÓN N° 163 / 14

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1° - Corresponde a la Dirección de Sumarios la instrucción de los procedimientos destinados a esclarecer y hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los agentes de la Defensoría del Pueblo en los casos de faltas administrativas cometidas por los mismos.

Artículo 2° - La formación del sumario será ordenada por el Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de oficio o por denuncia escrita de agentes de la Defensoría del Pueblo o de particulares, quedando en este último caso a criterio del funcionario que dispuso la instrucción la necesidad de su ratificación, de acuerdo con la gravedad o importancia de las circunstancias que la originen.

Artículo 3° - Inmediatamente después de conocido un hecho que motive responsabilidad disciplinaria, la Dirección de Sumarios realizará la investigación necesaria para comprobarlo. La investigación se practicará de manera informal y no actuada y concluirá con un informe circunstanciado en el que se describan los resultados de las averiguaciones practicadas con directa referencia a las fuentes de la información que se hubiese recabado. Con tal informe, y antes de ordenarse la iniciación de un sumario, deberá meritarse expresamente si resulta de aplicación el ejercicio de la facultad disciplinaria sin sumario previo contemplada en el art. 51 de la Ley N° 471 y reglamentada por el art. 4° del Decreto Reglamentario 826/001.

Artículo 4° - Los agentes que reciban denuncias deberán comunicarlas a sus superiores jerárquicos inmediatos en el término de 24 horas hábiles, para su elevación, por la vía pertinente, a el/la Defensor/a del Pueblo a los efectos de que ordene la instrucción del pertinente sumario.

Artículo 5° - Dispuesta la instrucción de un sumario, el/la Director/a de Sumarios designará al sumariante que ha de tenerlo a su cargo, quien requerirá el informe sobre los antecedentes y el concepto del imputado y deberá constituirse en el lugar del hecho si lo considerase conveniente, con el objeto de realizar las diligencias que

resulten pertinentes. Las distintas reparticiones deberán prestar la colaboración que les sea requerida, con la diligencia y celeridad necesaria para el cumplimiento de dicho cometido. Asimismo, se correrá traslado a la delegación gremial por el plazo de 48 horas.

Artículo 6° - Las causales de instrucción de sumario administrativo, las sanciones correspondientes y la duración de la tramitación serán las establecidas en el Estatuto del Personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la norma que pueda reemplazarlo en el futuro, con la salvedad de los plazos de instrucción expresamente establecidos en el presente.

Artículo 7° - Los sumariantes y demás funcionarios que intervengan en la instrucción de un sumario, deberán excusarse de intervenir en el mismo cuando medie alguna de las siguientes circunstancias respecto del imputado o del denunciante:

- a) Parentesco dentro del 4° grado por consanguinidad o del 2° por afinidad;
- b) Interés directo o indirecto en el resultado del sumario;
- c) Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común;
- e) Ser acreedor, deudor o fiador;
- f) Amistad íntima o enemistad manifiesta.

Artículo 8° - Por las mismas causales enumeradas en el artículo anterior podrá el imputado recusar a los sumariantes y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del sumario.

Artículo 9° - Las excusaciones y las recusaciones serán resueltas en forma inapelable por el/la Director/a de Sumarios y, en el caso de ser su Director/a quien esté comprendido en dicha situación, por la Dirección General de Asuntos Legales.

Artículo 10. - El sumario será secreto hasta el momento que se formulen en forma concreta los cargos existentes en contra del imputado. La obligación de mantener dicho secreto se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que, por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.



Artículo 11. - Para el cumplimiento de sus fines específicos la Dirección de Sumarios podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad u organismo nacional, provincial o del Gobierno de la Ciudad, con el objeto de requerir la información que estime necesaria.

Artículo 12. - Los agentes de la Defensoría del Pueblo están obligados a comparecer ante la Dirección de Sumarios cuando sean citados para prestar declaración como imputados o testigos, considerándose falta grave su incomparecencia injustificada. La incomparecencia será sancionada a propuesta de la Dirección de Sumarios, siendo suficiente para ello la verificación de la misma, sin necesidad de realizar ningún otro trámite sobre el particular.

Artículo 13. - Para prestar su descargo, el agente inculcado será citado con una anticipación no menor de 48 horas. Si no concurriera sin acreditar justa causa, se proseguirá con las restantes diligencias que sean necesarias para completar la instrucción del sumario.

Artículo 14. - Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el o la instructor/a podrá llamarlo a prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo/a, inducirlo/a a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado/a al reconocimiento de documentos en su contra. La negativa a declarar del imputado o sumariado no será considerada prueba en contra del mismo, aunque podrá valer como presunción respecto de su culpabilidad si concurrieran otros indicios que reunieran los caracteres de graves, precisos y concordantes.

Artículo 15. - El descargo será prestado en forma personal y verbal por el imputado, quien deberá responder a las preguntas que se le formulen, pudiendo realizar las ampliaciones y aclaraciones que estime convenientes, aunque sin valerse de anotaciones redactadas con anterioridad.

Artículo 16. - Las preguntas serán claras y precisas debiendo guardar relación con los hechos que se investigan.

Artículo 17. - La confesión expresa del imputado constituirá plena prueba en su contra, pudiendo con ella cerrarse la instrucción del sumario, salvo que de los restantes elementos de prueba incorporados al mismo surja la conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.

Artículo 18. - Concluida la etapa de instrucción del sumario, se concretarán los cargos existentes en contra del imputado, a quien se le dará vista de todo lo actuado, por el término de tres a diez días hábiles, con el fin de que éste presente su defensa o descargo y ofrezca la prueba que sea procedente.

Artículo 19. -Serán admisibles como prueba de cargo y de descargo todos los medios previstos en el Código de Procedimientos Contravencional y de Faltas, no pudiendo exceder de cinco el número de testigos propuestos por el imputado. Para el caso de que fuera necesaria la intervención de peritos, éstos serán designados de oficio.

Artículo 20. - El procedimiento de recepción de las declaraciones será verbal y actuado, sin perjuicio de los escritos que puedan presentarse en la instancia pertinente. Los declarantes se ratificarán el contenido de sus manifestaciones y firmarán al pie de las mismas, previa lectura realizada en forma personal por aquéllos o en voz alta por el sumariante.

Artículo 21. - Concluidas las tareas de investigación y producida la totalidad de la prueba, el sumario será clausurado y el/la instructor/a concretará, dentro del plazo de diez (10) días, los cargos existentes en contra del/la imputado/a, mediante un informe lo más preciso posible que deberá contener:

1. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
2. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
3. La calificación de la conducta del/la sumariado/a.
4. Las condiciones personales del/la sumariado/a que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción.
5. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.



6. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

Artículo 22. - Las sanciones a aplicar se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del culpable y la magnitud del daño producido. El personal no podrá ser sancionado más de una vez, por un mismo hecho.

Será considerado reincidente aquel que cometiere una nueva falta antes que transcurriere un año desde que quedó firme su última sanción disciplinaria.

Artículo 23. - Fíjase para la sustanciación de los sumarios el término de sesenta días hábiles. Mediante pedido fundado y elevado con prudente antelación por el instructor, la Dirección de Sumarios podrá ampliar el plazo por treinta días hábiles más. Si razones especiales exigieran la prolongación de dicho período, deberá solicitarse la autorización pertinente a quien dispuso la instrucción, sin que ello implique la interrupción del trámite sumarial.

Artículo 24. - Cuando en la instrucción surgieran indicios de la existencia de algún delito de acción pública, la Dirección de Sumarios emitirá su opinión acerca de la eventual procedencia de su denuncia ante la Justicia competente. Determinada dicha procedencia se dará intervención al Defensor del Pueblo para promover las acciones que correspondan.

Artículo 25. - Pendiente por el mismo hecho un proceso penal en contra del agente sumariado, podrá dictarse resolución en el ámbito disciplinario administrativo cuando hubiere suficientes elementos de convicción, sin perjuicio del posterior agravamiento de la sanción si resultare condenado en sede penal.

En este supuesto y para el caso que la resolución administrativa no implique una medida separativa, el agente sometido a proceso deberá acompañar, dentro de los treinta días de haber quedado firme, testimonio de la sentencia definitiva recaída en sede penal, bajo apercibimiento de considerar su omisión como falta grave.

Artículo 26. - Con el informe establecido por el artículo 21, se le dará vista al/la imputado/a de todo lo actuado, por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que este/a presente su defensa o descargo y ofrezca la prueba que sea procedente. Serán admisibles como prueba de cargo y de descargo todos los medios previstos en el Código Procesal Penal de la Nación, no pudiendo exceder de cinco (5) el

número de testigos propuestos por el/la sumariado/a. Para el caso que fuera necesaria la intervención de peritos, estos serán designados de oficio.

Artículo 27. - Contra las resoluciones que se dicten en los sumarios podrá interponerse recurso jerárquico o de reconsideración según que las mismas sean dispuestas por el Secretario General, o el Defensor del Pueblo, respectivamente. Dichos recursos se interpondrán y substanciarán de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo y tributario de la Ciudad y serán resueltos previa intervención de la Dirección de Sumarios y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 28. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá interponerse recurso de revisión ante el Defensor del Pueblo contra las resoluciones condenatorias que se encuentren firmes, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se invocare algún hecho nuevo, ignorado al tiempo de sustanciación del sumario o sucedido con posterioridad a ella, que pudiera tener importancia capital, para modificar la decisión tomada en aquél.

b) Cuando alguna norma posterior haya establecido que no es falta administrativa el hecho o la conducta que sirvió de fundamento a la sanción. Este recurso, que deberá ser sustanciado y resuelto con intervención de la Dirección de Sumarios, podrá ser interpuesto por el responsable o, en caso de haber fallecido éste, por su cónyuge, ascendientes o descendientes, en primer grado, si se tratara de sanciones separativas de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 29. - Ningún agente podrá ser sometido a sumario:

a) Cuando, tratándose de un hecho reprimido por el Código Penal se hubiere operado la prescripción de la acción correspondiente, siempre que el plazo no sea inferior a cinco años.

b) En los casos de meras faltas administrativas que no constituyen, a su vez, delito, luego de transcurridos cinco años a partir del momento de su comisión.

Artículo 30. - En la sustanciación de los sumarios se aplicarán subsidiariamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad, del Código de



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Procedimiento Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 31.- El presente reglamento será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.


Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. Aa.

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**